

CORNARE	Número de Expediente: 058150430532	
NÚMERO RADICADO:	131-1507-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 31/12/2019	Hora: 09:15:46.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0506 del 09 de mayo de 2019, notificada de manera personal el día 27 de mayo de 2019, la Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de Permiso de Vertimientos, con radicado 131-4316 del 29 de mayo de 2018 y admitida mediante Auto 131-0580 del 06 de junio de 2018, presentada por la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A** con Nit N° 811.029.533-2 a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352.

2. Que en atención al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA**, la Corporación mediante Auto 131-0817 del 22 de julio de 2019, notificado de manera personal el día 09 de agosto de 2019, dispuso abrir periodo probatorio y ordenó a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación técnica de la documentación presentada.

3. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el **Informe Técnico 131-2257 del 03 de diciembre de 2019**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El interesado allegó información técnica correspondiente a los registros fotográficos del último mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y allega una copia de presentación de la empresa ARD pozos sépticos S.A.S., E.S.P., con nit: 811.029.533-2., las memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y las memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas. En esta información el interesado expresa que dentro del predio donde se desarrolla la estación de servicios existen además otras actividades económicas que son:

- **Local 1:** El supermercado de Justo y Bueno (con una cocineta, un servicio público y 4 empleados)
- **Local 2:** Una oficina administrativa (con una cocineta, dos servicios públicos y 3 empleados)
- **Local 3:** Un almacén de repuestos (o se generan aguas allí, los empleados utilizan los servicios sanitarios de la oficina administrativa)
- **Local 4:** Un restaurante (con una cocina, una cocineta, 4 servicios públicos, 5 empleados, se sirven 80 platos al día).
- **Local 5:** Una cafetería/restaurante (3 empleados, 30 platos al día).
- **Local 6:** Un centro de diagnóstico automotriz CDI (con 12 empleos y cuatro servicios sanitarios).
- **Local 7:** Una oficina (con 2 empleados y un servicios sanitario).
- **Local 8:** Una oficina (con 2 empleados y un servicio sanitario)
- Además, cuenta con 4 unidades sanitarias para uso en general de los visitantes.

A continuación, se hace una relación de la información allegada por el interesado solicitada por Cornare:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ACTIVIDAD	CUMPLIDO		
	SI	NO	PARCIAL
Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), así mismo se deberán realizar labores de mantenimiento de la fuente receptora actual del vertimiento proveniente del sistema de tratamiento y remitir las evidencias.	X		
En la Estación de servicios, se está construyendo un nuevo local comercial, y en el cual pretende instalarse una trampa grasa y posteriormente el efluente pasara a tratamiento final en el pozo séptico actual; sin embargo, no se anexaron memorias de cálculo y diseños de este nuevo tren de tratamiento.	X		
Actualmente no se está realizando lavado de vehículos, sin embargo, en la documentación presentada para el trámite de permiso de vertimientos se contempla esta actividad, situación que deberá ser aclarada por el interesado.		X	
Modelación ambiental del vertimiento (si su proyección es realizar la descarga en fuentes receptoras afluentes del Río negro) o conducción con tubería hasta el Río negro (si su pretensión es realizar la descarga sobre el Río Negro.	X		
Incluir una propuesta para garantizar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, para las aguas residuales domésticas (Capítulo V, artículo 8) y para las aguas residuales no domésticas (Capítulo VI, artículo 11 Sector Hidrocarburos "Venta y distribución Dowstream			X

Tabla 1: Verificación del cumplimiento

26. CONCLUSIONES:

El interesado allegó a Cornare información complementaria al trámite del permiso de vertimientos; con oficios con radicados números: 131-4645 de junio 06 de 2019 y 131-5852 de julio 12 de 2019.

La información allegada por el interesado está relacionada con los diseños y memorias de cálculo de los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas; que se generan en la estación de servicios y ocho (8) locales comerciales(súper mercados, almacén, restaurantes, centro de servicios automotriz y oficinas). Una vez evaluada la información por parte de Cornare; se observa que está no se encuentra relacionada y articulada con la información que se entregó inicialmente para el trámite en mención (oficio con radicado número 13-4316 de mayo 29 de 2018); además carece de coherencia que permita conceptuar sobre dicho permiso.

Es necesario expresar que la Resolución número 131-0506 de mayo 09 de 2019, en su artículo primero declaro el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos (con radicado número 131-4316 de mayo 29 de 2018, admitida mediante Auto número 131- 0580 de junio 06 de 2018). Y en su artículo segundo ordeno a la oficina de gestión documental de Cornare archivar el expediente ambiental número 056150430532. La Resolución en mención fue notificada al interesado el día 27 de mayo de 2019.

Posterior a ésta notificación de desistimiento tácito; el interesado allegó a Cornare documentación que no desvirtúa los argumentos técnicos y jurídicos planteados en la resolución 131-0506 de mayo 09 de 2019.

Por lo anterior y aunque la información presentada podría servir de apoyo técnico de manera parcial, la misma tuvo que haber sido presentada antes de la declaratoria del desistimiento; por lo que no es factible brindar un concepto sobre el trámite ambiental de vertimientos.

Es por ello que en caso de continuar con las actividades económicas y generar vertimientos, el interesado deberá iniciar el respectivo trámite ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*”

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto mediante radicados 131-4645 del 06 de junio y 131-5852 del 12 de julio de 2019 y una vez evaluada mediante Informe Técnico 131-2257 del 03 de diciembre de 2019, la Corporación se permite precisar que la Ley 1437 de 2011 y nuestro ordenamiento jurídico establecen con claridad la finalidad de los recursos administrativos, su forma de presentación y en general todo su procedimiento; en este orden de ideas, se evidencia que el contenido del recurso de reposición trae a debate información que no fue presentada en el momento procesal oportuno.

Lo que pretende el accionante con la interposición del recurso de reposición, es que se revoque o modifique el acto administrativo que declaró el desistimiento tácito, por entenderse contrario a derecho, escenario que no se vislumbra después de ser analizados los elementos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente ambiental 05.615.04.30532, toda vez que las actuaciones realizadas por Cornare fueron elaboradas en estricto cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente mediante la Ley 1755 de 2015.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0506 del 09 de mayo de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental de vertimientos deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; la documentación deberá estar articulada y relacionada con todas las actividades que allí se desarrollan: supermercados, almacén, restaurantes, centro de servicios automotriz, oficinas y las demás que tenga en proyecto llevar a cabo; toda la información deberá verse reflejada en los diseños de los sistemas de tratamiento domésticos y no domésticos, en la evaluación ambiental del vertimiento, en el plan de gestión del riesgo, en el plan de contingencia y demás documentos que contempla el permiso ambiental de vertimientos.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrán realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación archivar el expediente ambiental N° **05.615.04.30532** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de **VERTIMIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su conocimiento y competencia.

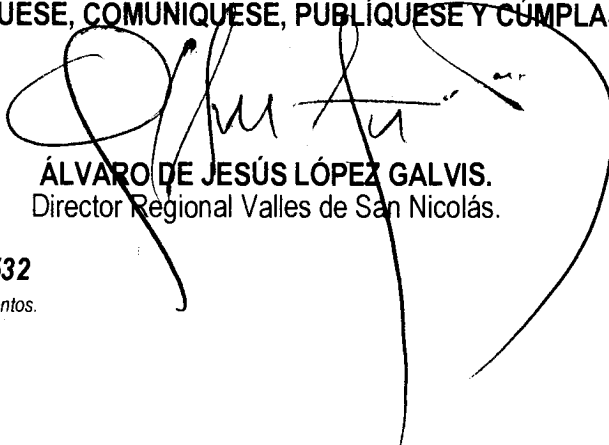
ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A** a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS.
Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.04.30532

Asunto: Recurso de reposición – Vertimientos.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Luisa Velásquez.

Fecha: 27/12/2019